

LEGISLACIÓN TURÍSTICA

MARCO LEGAL



25/05/2022

SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INDUSTRIA



Legislación Turística

1 INTRODUCCIÓN

LEGISLACIÓN TURÍSTICA PROVINCIAL VIGENTE

LEY PROVINCIAL 1.045: Regula toda la actividad turística en la Provincia, de ella nacen una serie de decretos que regulan las actividades ligadas al turismo y así mismo crea el Registro Provincial de Actividades Turísticas (R.P.A.T.) en su Art. 5° Inciso I.

DECRETO PROVINCIAL 769/85: Crea en el artículo 1° el Registro provincial de Actividades Turísticas (R.P.A.T.). Registro en el cual quedan sujetos a la inscripción obligatoria las actividades turísticas que se desarrollan en la Provincia de Santa Cruz, entendiéndose por tales los: Alojamientos turísticos, Restaurantes, Transportadores turísticos, aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres, Agentes de Viajes y Empresas de Viajes y Turismo Receptivo, Licenciados, Técnicos y Guías de Turismo, diplomados e Idóneos que desarrollen sus funciones en la actividad. Cualquier otro que en el futuro sea objeto de especial consideración por parte de la Autoridad de Aplicación.

DECRETO PROVINCIAL 2.534/04: Establece en el artículo 1° que aquellos prestadores de servicios turísticos detallados en el Decreto Provincial de Actividades turísticas, deberán abonar un arancel obligatorio para efectivizar su inscripción en el mencionado Registro y estipula la escala a utilizar.

DECRETO PROVINCIAL 2.185/09: Aprueba el Manual de Clasificación y Categorización de Alojamientos Turísticos de la Provincia de Santa Cruz y establece en el art. 1° que: "el registro de los alojamientos turísticos tendrá carácter obligatorio para todos los establecimientos ubicados en el territorio de la provincia de Santa Cruz que alojen turistas, debiendo cumplimentar las pautas fijadas para cada clase y/o categoría".



En el art. 2º. estipula: "SON ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS, y por lo tanto sujetos a la presente Reglamentación, aquellos establecimientos de uso público que, integrados en una unidad de administración y explotación común, presten servicio de alojamiento en unidades de vivienda o en habitaciones independientes entre sí, percibiendo una tarifa determinada por dicha prestación que comprenderá un período de tiempo no inferior a una pernoctación; pudiendo además ofrecer otros servicios complementarios.

En el Art. 63 detalla **LAS CLASES Y CATEGORÍAS** en las cuales podrán encuadrarse los Alojamientos Turísticos. Ellas son: Hotel: de 1 a 5 estrellas Hostería: de 1 a 5 estrellas Motel: de 1 a 5 estrellas Cabañas: de 1 a 5 estrellas Apart-hotel: de 1 a 5 estrellas Residencial Turístico (u Hospedaje): A y B Albergues Turísticos: Superior y Estándar Casas y Departamentos de Alquiler Temporario A y B.

DECRETO PROVINCIAL 1.801/06 Y MODIFICATORIOS N° 2.870/07 Y 3.036 – REGULA A LOS GUÍAS DE TURISMO. Art. 2:

Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Reglamentación, las personas físicas que, en la jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, efectúen las tareas propias y exclusivas de los Guías de Turismo.-

Art.3: Para ser acreditado como Guía de Turismo en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, será requisito indispensable estar inscripto en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, en el rubro Guías de Turismo.-

Art. 4: La inscripción de los Guías de Turismo en el ámbito de la Provincia, se llevará a cabo por ante el Organismo de Aplicación, o en su defecto por ante la Municipalidad más cercana que mantenga convenio con la misma.

Art. 7: Podrán acceder a la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, en el rubro Guías de Turismo, las personas que a continuación se detallan:



Las personas diplomadas en Centros de Capacitación Turística terciarios y/o universitarios, cuyo título de "Guía de Turismo" se encuentre debidamente reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. .-Los guías idóneos autorizados por la Secretaría de Estado de Turismo en número que fijará anualmente por localidad el mencionado organismo. .-Los Guías especializados que se encuentren debidamente inscriptos por ante el Registro competente a la especialidad que detenten. .- Los Guías de sitio contratados por Instituciones tales como museos, estancias turísticas, parques temáticos, lugares históricos, al solo efecto de la prestación del servicio en el lugar específico para el que fueron habilitados.

Art. 8: Para el ejercicio profesional en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, los guías se clasificarán de acuerdo a las siguientes Categorías:

Guía de turismo convencional: Es aquella persona diplomada en Centros de Capacitación Turística Terciarios o universitarios, cuyo título de Guía de Turismo se encuentre debidamente reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, quienes podrán desempeñarse en todo el ámbito de la provincia.

Guía idóneo: Es aquella persona que reúne conocimientos prácticos y/o teóricos específicos obtenidos por ser residente de una determinada localidad, que además haya cumplimentado la capacitación y la prueba de idoneidad que determine la Autoridad de Aplicación para cada caso. Los Guías Idóneos se desempeñarán como tales, dentro de sus localidades de residencia, área de influencia y en las Reservas Provinciales cuyo centro de servicios sea la localidad en la que fue habilitado.

Guías de sitio: Es aquella persona que se desempeña en instituciones tales como museos, lugares históricos, parques temáticos o estancias turísticas, al sólo efecto de la prestación del servicio en ese determinado lugar.



Guía especializado: Es aquella persona que reúne una serie de conocimientos y habilidades específicas, destinadas a orientar el desempeño de una actividad concreta por parte de los visitantes en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz. * Recordá: serán considerados Guías Especializados todas las personas que presten servicios de conducción y asistencia con posibilidad de instrucción a individuos y/o grupos de turistas y/o excursionistas dentro de la Provincia de Santa Cruz, en las especialidades que seguidamente se detallan y las que a futuro sean consideradas como tales mediante Instrumento legal de la Subsecretaría de Turismo.

Alcance del Decreto Provincial 1.801 y Modificatorios N° 2.870 y 3.036
El alcance del Decreto Provincial 1.801 y Modificatorios N° 2.870 y 3.036 abarca las siguientes actividades: Trekking, Trekking en cordillera, Alta Montaña, Esquí, Descenso de Barrancos/ Canyoning, Espeleología, Navegación a Vela, Buceo Deportivo, Cicloturismo/Mountain Bike, Parapente, Vuelo en Globo Aerostático, Pesca Deportiva, Rafting, Kayak/Canoa, Cabalgata, Ornitológico, Intérprete Ambiental, Vehículo Todo Terreno.

Art. 18: La credencial otorgada será de uso obligatorio, deberá lucirse en un lugar visible durante el desarrollo de la actividad.

Art. 20: La actividad desarrollada por el Guía deberá desplegarse en el marco de los servicios brindados por las Empresas y Agencias de Turismo habilitadas de conformidad con la Ley 18.829, sea bajo relación de dependencia o en forma independiente, estando terminantemente prohibido efectuar la comercialización integral de servicios turísticos; entendiéndose por tal la oferta de servicios anexos, que excedan la acción propia de guiar. Modificado por Decreto Provincial N° 2870/07 del 21/09/07.-

Art. 21: Todas las Empresas y Agencias de viajes, en las categorías previstas en la Ley N° 18.829, que operen en la jurisdicción de la provincia de Santa Cruz quedan, en el ejercicio de sus actividades, obligados a contratar para todas sus excursiones, Guías de Turismo habilitados, debiendo contar con al menos un guía por vehículo.



La infracción al presente artículo determinará el inicio de actuaciones sumariales previstas en la Ley N° 18.829 y la Ley provincial N° 1045.

Art. 22: Los vehículos de transportes utilizados para excursiones turísticas deberán circular en todos los casos con un guía de turismo habilitado, debiendo además contar con habilitación de la Dirección Provincial de Transporte.

23 - Deberes de los guías de turismo

Estar inscripto en el Registro Provincial de

Actividades Turísticas Observar un comportamiento correcto en su trato con el turista.

Presentarse al cumplimiento de sus tareas correctamente aseado y vestido. Prestar servicios con eficiencia, capacidad y diligencia.

Mantener actualizados los datos aportados al Registro (cambio de domicilio o variaciones de los datos proporcionados).

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes en áreas naturales o culturales protegidas y en todas las zonas de interés turístico de la Provincia. Colaborar con personal a cargo de áreas protegidas en su tarea de protección de estos espacios.

Abstenerse de proferir gritos, cuidando que la misma conducta sea observada por los visitantes que conduce.

Acompañar y asistir al grupo en forma permanente, evitando, en la medida de lo posible, la disgregación del mismo, salvo causales de fuerza mayor.

Transmitir información veraz, actualizada y calificada. Portar la credencial en lugar visible.

Art. 24: Ningún guía de turismo podrá: Hacer abandono de su grupo, salvo causales de fuerza mayor.

Permitir la destrucción del patrimonio turístico. Incitar al grupo o a sus integrantes a asumir actitudes de rebeldía, disconformidad o agresión.

Poner en peligro la vida o la salud del grupo o de sus integrantes.



Solicitar a los viajeros otras retribuciones que no fueran las específicamente pactadas. Desarrollar durante el desempeño de sus funciones cualquier otra actividad con fines de lucro.

Instigar al grupo o a algunos de sus integrantes a adquirir productos y/o servicios en determinados lugares, salvo que se encontrara especificado en el programa. Art. 25: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta legislación determinará la aplicación de las normas contenidas en el Capítulo XI. Art. 26: La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de la profesión del Guía de Turismo, mediante la concurrencia de inspectores debidamente acreditados.

Art. 27: El incumplimiento de las normas contenidas en esta reglamentación acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Provincial N° 1045 que a continuación se detallan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, fijadas por las leyes respectivas: Apercibimiento Multa Suspensión de los derechos que otorga la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, por un plazo de hasta seis (6) meses. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas.

Art. 32: La autoridad de aplicación actuará de oficio o por formal denuncia de terceros ante el incumplimiento de cualquiera de los deberes descriptos, tramitando las actuaciones ante ese Organismo.

DECRETO PROVINCIAL 3.772/07 – REGULA ACTIVIDADES DE TURISMO AVENTURA

Art. 1 - A los efectos de la presente reglamentación, se entiende por Turismo Aventura, los viajes y/o excursiones cuya motivación principal es la práctica o experiencia de una única actividad o una combinación de actividades, que se desarrollan en ambientes naturales y/o culturales, que implican la existencia de riesgo controlado para los participantes, exigiendo en ocasiones que los mismos posean cierto grado de destrezas, conocimientos técnicos y/o capacidad para realizar esfuerzo físico.



Dichas actividades exigen para su normal desarrollo, de la intervención de guías experimentados y de equipamiento especial.

Art. 2 - Queda sujeta a las disposiciones de esta reglamentación, toda actividad comercial o promocional que involucre la prestación de un servicio considerado por esta normativa TURISMO AVENTURA.

Tipología de actividades:

Art. 3 - Se reconocen como actividades de Turismo de Aventura las que se describen en los subsiguientes artículos. Cualquier otra actividad no contemplada en el presente capítulo que por las destrezas, exigencias físicas o equipamiento involucrado, sea de similitud a las definidas, será tratada y regulada por analogía a las mismas. De Tierra: Trekking, Ascensiones, Ascensiones alta Montaña, Escalada Libre, Espeleología, Ski de Montaña, Trineos tirados por perros, Canyonig, Canopy, Cicloturismo, Todo Terreno, Cabalgata, Pesca Deportiva, Safari Fotográfico/Avistaje y Observación Flora y Fauna. De Agua: Kayak de Mar, Lago o Río, Rafting, Canotaje, Navegación a Vela, Hidrotrineo o Hidrospeed, Hidrobob, Buceo Deportivo. De Aire: Parapente, Vuelos en Globo Aerostático, Parasiling.

Art. 7: Se entiende por Dificultad técnica el grado de conocimiento y experiencia exigida al participante con relación a la utilización de equipamiento idóneo, manejo de técnicas requeridas por la actividad específica o por una de las actividades programadas. Se discriminan tres niveles: Principiante: Sin conocimientos de las técnicas y del manejo del instrumental requeridos por la actividad. Sin experiencia en las actividad. Avanzado: Con algún conocimiento sobre las técnicas y el manejo del instrumental requeridos por la actividad y con experiencia en la práctica de la actividad. Experto: Alto grado de conocimientos sobre las técnicas y del manejo del instrumental requerido por la actividad y con experiencia en la práctica de la actividad. Art. 8:



Se entiende por Exigencia personal al requerimiento de capacidad física y mental/emocional del participante para afrontar con éxito la actividad programada.

Será clasificada en cuatro niveles: Baja: Exige solamente capacidad de desplazamiento individual. Moderada: Exige resistencia para soportar el desarrollo de una actividad prolongada. Alta: Exige un estado físico que garantice resistencia y fuerza para soportar el desarrollo de la actividad sin afectar el disfrute de la actividad y el logro del objetivo propuesto Extrema: Las particularidades de la actividad podría requerir llevar al límite de la resistencia el esfuerzo físico y mental del participante. Se evidencia un mayor nivel de riesgo.

Art. 9: Se denomina OPERADOR DE TURISMO DE AVENTURA a las Empresas de Viajes Turismo y las Agencias de Viajes encuadradas en la Ley N° 18.829 y Decretos Reglamentarios que operen, por sí mismas o por terceros, Programas con algunas de las actividades definidas en los Arts. 4° , 5° y 6° del presente y se inscriban como tales en el Registro Provincial de Actividades Turísticas. Están habilitados para desarrollar todo tipo de Programa de Turismo Aventura y todas las actividades enunciadas en el Artículo 1° de la citada Ley Nacional de Agentes de Viajes.

Art. 10: Se denomina PRESTADORES DE TURISMO AVENTURA a aquellas personas físicas y jurídicas que se encuentren acreditadas para desarrollar por sí mismos alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 3°, del presente Reglamento. Queda expresamente prohibida la intermediación de otros servicios tales como transporte, alojamiento, alimentación y cualquier otra clase de productos y/o servicios. Cuando los referidos servicios y/o productos adicionales sean esenciales para el cumplimiento de las actividades descritas en este artículo, en la contratación de los mismos deberá participar un OPERADOR DE TURISMO AVENTURA.

DECRETO PROVINCIAL 195/83 DE PESCA DEPORTIVA de la provincia de Santa Cruz, consideraciones más importantes



Art. 1° Entiéndase como pesca deportiva el arte lícito y recreativo de apropiar y aprehender especímenes de la fauna íctica con medios debidamente autorizados sin fines de lucro y en los lugares habilitados al efecto.

Art. 6° La Licencia de pesca deportiva será personal e intransferible y deberá ser portada en forma visible en el ejercicio de la actividad y caducará automáticamente, al vencer el periodo por el cual fue extendida o al declararse la veda por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 25° Con el fin de prevenir depredaciones y crear una conciencia y educación turística, los pescadores deportivos evitarán: Llevar perros y portar armas de fuego en las excursiones de pesca. Dejar residuos en los lugares que se utilizan para acampar. Modificar y/o causar deterioros en las instalaciones e infraestructura de los campos de orden privado o estatal.

Art. 27° Prohíbese la comercialización de la materia íctica extraída por los pescadores deportivos habilitados.

Reglamento General de Pesca Permiso de Pesca Deportiva Continental Patagónico: Es un documento Inter –Jurisdiccional que regula la pesca deportiva y patagónica de ambientes continentales contribuyendo a la conservación y la mejora del recurso ictícola. En la provincia de Santa Cruz la autoridad de aplicación es la Subsecretaría de Pesca y Asuntos Portuarios. El Reglamento consta de tres partes: 1 era: Reglamento General común a todas las jurisdicciones patagónicas; 2 da: Anexos jurisdiccionales de cada Provincia y Parques Nacionales y 3era: Listado alfabético de distintos ambientes patagónicos (ríos, lagos, lagunas, etc.) sujetos a reglamentaciones específicas. Cómo obtener el permiso de pesca deportiva continental El permiso de pesca consiste en una estampilla oficial adherida a un formulario impreso que se presenta para su extracción en el Reglamento de Pesca Deportiva Continental Patagónico. Para su obtención el pescador deberá abonar el derecho que se establece anualmente, diferenciándose los importes de acuerdo al origen del peticionante (argentino o extranjero) y según sea un



permiso diario o por toda la Temporada. El permiso se entrega sin cargo a las personas menores de 12 años, a los mayores de 65 y a los jubilados. La pesca en Trolling tiene un arancel adicional. Los permisos de pesca deportiva expedidos por la provincia de Santa Cruz y otras Provincias patagónicas tales como Chubut, Río Negro y Neuquén, más los expedidos por la Administración de Parques Nacionales, tiene total reciprocidad y valides en todos los ambientes patagónicos en los que se permite la actividad.

Recomendamos descargar y estudiar los protocolos para el sector turístico en el contexto de la emergencia sanitaria:

<https://www.santacruzpatagonia.gob.ar/protocolosCOVID-19>